



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACION:
RA-71/2019

RECURRENTE:
ARTURO MARÍN CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo relativo a la respuesta a la manifestación de intención presentada por Arturo Marín Corona de participar como candidato no registrado a la Gubernatura del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo número IEEBC-CG-PA40-2019, que presentó el Consejero Presidente relativo a la "Respuesta a la Manifestación de Intención presentada por Arturo Marín Corona de Participar como Candidato No Registrado a la Gubernatura del Estado de Baja California."
Actor/Recurrente:	Arturo Marín Corona
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1.PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2.CONVOCATORIA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El dos de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó la Convocatoria en el portal de internet del Instituto¹, en el Periódico Oficial y en diversos diarios de mayor circulación en el Estado de Baja California.

1.3.MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente presento escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California en el Proceso Electoral local 2018-2019.

1.4.RESULTADOS DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO. El catorce de marzo, el Conejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA19-2019 relativo a los resultados de la obtención del apoyo ciudadano del recurrente, en el que determinó que resultaron insuficientes los apoyos ciudadanos recabados, perdiendo con ello su derecho de continuar con el procedimiento de registro como Candidato Independiente.

1.5.ESCRITO DE CANDIDATO NO REGISTRADO. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve², el recurrente presentó escrito al Consejo General solicitándoles se le incluya en la boleta electoral como **Candidato No Registrado**, al cargo de la Gubernatura del Estado de Baja California, en el Proceso Electoral local 2018-2019.

1.6.ACTO IMPUGNADO. El cuatro de abril, el Consejo General emitió el Punto de Acuerdo en el que le da respuesta a la manifestación de intención presentada por el recurrente señalado en el punto anterior.

¹ www.ieebc.mx

²Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.7. MEDIO DE IMPUGNACIÓN³. El nueve de abril, el recurrente interpuso medio de impugnación en contra del punto anterior.

1.8. RECEPCIÓN DE RECURSO. El trece de abril, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de apelación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.9. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁵. Mediante acuerdo de trece de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RA-71/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.7 AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintidós de abril se dictó acuerdo de admisión⁶ del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un Aspirante a Candidato Independiente, que considera es afectado por un acto o resolución de los órganos electorales emitidos en base a la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción II y 284, fracción II de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por las partes, y debido a que del análisis del presente recurso se observa que éste reúne los requisitos exigidos en

³ Visible a fojas 49 a 92 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 93 a 97 del presente expediente.

⁵ Visible a foja 104 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 66 a 67 del presente expediente.

los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar a su estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la demanda interpuesta, se advierte que el recurrente se duele del Punto de Acuerdo emitido por el Consejo General mediante el cual se le da respuesta respecto a su manifestación de intención presentada ante dicha autoridad, para participar como candidato no registrado a la gubernatura del Estado de Baja California.

El actor señala que el Punto de Acuerdo le violenta sus derechos constitucionales así como sus derechos que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales ya que la autoridad responsable le hace ver que en caso de resultar triunfador en el presente proceso electoral obteniendo la mayoría de votos para el cargo de la Gubernatura en virtud de que los ciudadanos que acudan a las urnas plasmen su nombre, como una manifestación efectiva de la voluntad ciudadana, por lo que exige que la contabilización de dichos votos futuros a su nombre.

Por tanto, la **cuestión a dilucidar** es determinar si el actor tiene derecho a que se le inscriba en la boleta como candidato no registrado a Gobernador y que se le contabilicen los votos.

3.2 RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Respecto a la manifestación realizada por el recurrente, no ha lugar toda vez que no existe un derecho a la inscripción como candidato no registrado en la boleta electoral.

Lo anterior toda vez que nuestro sistema constitucional y legal establece **dos vías** para ser registrado como candidato, por medio de un partido político o vía una candidatura independiente.

Así lo establece el artículo 35, fracción II de la Constitución federal que dice:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Son derechos del ciudadano: [...]”

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]”

En cuanto a la primera vía, la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio o del poder público⁷.

En cuanto a la segunda vía, la Ley que Reglamenta las candidaturas Independientes⁸ señala que es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa independiente a los partidos políticos siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto.

En suma, únicamente pueden ser inscritos en la boleta que se usa para constituir el voto, aquellas personas que, en términos legales, cumplan con los requisitos para ser registrados como candidatos partidistas o independientes, de modo que carece de razón el actor en su planteamiento.

Ahora bien, tal y como lo razono la autoridad responsable, el recuadro para candidatos no registrados es para que los ciudadanos plasmen el nombre de la persona que a su parecer podría ser electo, como una expresión de manifestación libre de ideas.

Además de lo mencionado en el párrafo anterior, el rubro para los candidatos no registrados, sirve para emitir diversos cálculos numéricos tal como el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas.

⁷ Artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California;

⁸ Artículo 3 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California;

Asimismo, en las actas solo se refleja el número total de votos emitidos por los candidatos no registrados, sin que se desglose a favor de quien o quienes fueron emitidos, de tal forma que no se considera un dato relevante porque, la ley no prevé un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos, por los votos que hayan obtenido.

De lo anterior, se puede concluir que, en la legislación electoral mexicana, no existe algún derecho que reconozca algún beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados ni una consecuencia jurídica respecto de la persona respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Tesis XXV/2018, de rubro: **“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE ‘CANDIDATOS NO REGISTRADOS’”**.

Por tanto, no tiene razón el actor en su pretensión de que se le inscriba en la boleta, como candidato no registrado tal y como se lo hizo saber la autoridad responsable, por qué en el sistema jurídico no existe tal obligación, contrario a ello, la boleta electoral debe de contener un espacio para candidatos no registrados, según lo establece la fracción X del artículo 190 de la Ley Electoral, pero dicho recuadro tiene varias finalidades, dar certeza a los resultados, estadísticos y manifestación de ideas de los electores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Se **confirma** el Punto de Acuerdo relativo a la respuesta a la manifestación de intención presentada por Arturo Marín Corona de participar como candidato no registrado a la Gubernatura del Estado de Baja California.

NOTIFIQUESE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS